

DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

DICTAMEN DGPEJBF Nº 42/2025

Señor Coordinador:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a fin de poner a su consideración nuestro parecer referente a las comunicaciones de embargos judiciales sobre acciones que forman parte del capital social de sociedades.

Al respecto, el presente Dictamen se expide en alusión al procedimiento y la forma de comunicación en el Sistema de Registros Administrativo de Persona y Estructura Jurídicas y de Beneficiarios Finales, en los términos y alcances establecidos en la Ley Nº 1183/85 “Código Civil Paraguayo”, La Ley Nº 1337/88 “Código Procesal Civil Paraguayo”, la Ley Nº 6446/2019 “Que crea el registro administrativo de personas y estructuras jurídicas y el registro administrativo de beneficiarios finales del Paraguay” y la Ley Nº 1034/83 “Del Comerciante”.

En primer lugar, corresponde señalar que el embargo es una medida cautelar que se utiliza en diversos tipos de juicios de los distintos fueros, cuya finalidad es garantizar la ejecución de sentencias y que implica la retención o restricción de uso de bienes, derechos reales o crediticios por parte de su titular.

De acuerdo al art. 450 del C.P.C., el juez examinara cuidadosamente la demanda y si hallare que los documentos o títulos que trae aparejada ejecución, libraré el mandamiento para la intimación de pago y embargo en su caso, por la cantidad líquida que resultare, intereses y costas. Asimismo, los artículos 707 al 710 señalan las casuísticas y el procedimiento para trabar embargo de carácter preventivo.

El art. 451 del referido cuerpo legal expresa que “...*el mandamiento de intimación de pago y embargo será entregado en el día por el secretario al **oficial de justicia**, y contendrá siempre la facultad de allanar domicilio y la autorización para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario. El oficial de justicia dentro de los tres días requerirá el pago al deudor. Si éste no lo hiciere en el acto, **el oficial de justicia procederá a embargar bienes suficientes, para cubrir la cantidad fijada en el mandamiento, debiendo evitar, bajo pena de responsabilidad personal, excederse en el monto de los bienes embargados.** El oficial de justicia dejará al intimado copia del mandamiento. Dará además, estricto cumplimiento a lo dispuesto por los incisos b), c) y d) del artículo 171 del Código de Organización Judicial. El embargo se practicará aun cuando el deudor no estuviere presente, de lo que se dejará constancia. En este caso, se le hará saber dentro de los tres días de la traba, personalmente o por cédula la intimación de pago y el embargo efectuado...*”

Sentado lo anterior, resulta oportuno aludir las normas del Código Civil, aplicables para las acciones y en tal sentido, el art. 1067¹ del C.C., señala que la calidad de socio corresponde al

¹ **Art.1067.-** La calidad de socio corresponde al nudo propietario de la acción. El usufructuario tiene derecho a percibir las utilidades obtenidas durante el usufructo. Este derecho no incluye a las pasadas a reservas o capitalizadas, pero comprende a las nuevas acciones integradas por la capitalización. El dividendo se percibirá por el tenedor del título en el momento del pago; si hubiere distintos usufructuarios se distribuirán a prorrata de la duración de sus derechos. El ejercicio de los demás derechos derivados de la calidad de socio, inclusive la participación en los resultados de la liquidación, corresponde al nudo propietario salvo pacto en contrario y el usufructo legal.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

nudo propietario de la acción, de ello se desprende que, las acciones comportan tanto un derecho real pasible de embargo, como un derecho personal no pasible de embargo. Así también, los contratos por los cuales se transfiere determinados derechos reales de uso y goce que confiere el título cartular -tales como el usufructo-, pueden ser objeto de embargo.

Ahora bien, en caso de embargo judicial, los derechos personalísimos, que nacen de la calidad de socio, corresponden al propietario de las acciones, en cuyo caso, el art. 1068 del C.C. dispone que el titular del derecho real o el embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones en un banco u otro procedimiento que garantice sus derechos².

Inclusive, en el anteproyecto del art. 1599 de la Ley Nº 1183/85 “Código Civil Paraguayo”, Luis de Gásperi, comenta lo siguiente: *“...respecto al acreedor personal del socio, el cual nada puede pretender de la sociedad, que no es su deudor. Sólo tiene derecho sobre la cuota de participación del socio-deudor, mejor dicho, sobre el valor pecuniario de dicha cuota. En consecuencia, el acreedor personal de del socio no puede provocar la disolución de la sociedad para cobrar su crédito. Puede hacer valer sus derechos sobre las utilidades correspondientes a su deudor, y realizar los actos conservatorios (embargos) sobre la cuota que le corresponde en la liquidación...”*.³

Así también, podemos citar la definición de embargo establecido por la Bolsa de Valores y Productos de Asunción, en el art. 31 de su Resolución Nº 3. 081/24 del 27 de agosto del 2024 “Reglamento Operativo de la Bolsa de Valores y Productos de Asunción S.A. (BVA) para el registro, depósito, custodia y administración de acciones escriturales de sociedades anónimas (S.A.)”, que refiere lo siguiente: *“el embargo es una medida cautelar que afecta a las acciones, para asegurar su eventual ejecución futura, limitando las facultades de disposición y de goce hasta tanto se obtiene una sentencia condenatoria o se desestima la demanda principal. Refiere además que, “todas las acciones podrán ser objeto de embargo y enajenación forzosa en caso de ser necesario. El embargo de las **acciones comprenderá los derechos económicos que ésta comprende hasta tanto sea solicitada el levantamiento de la medida cautelar por el juez embargante. En caso de que la solicitud de embargos sea comunicada a la sociedad, está deberá de comunicar a la BVA el embargo correspondiente a los efectos de registrar el evento corporativo en los sistemas de registro**”*. Negrita agregada para énfasis.

Atendiendo lo establecido por las normas vigentes, cae en la obviedad que es el oficial de justicia quien debe efectuar el procedimiento legal ya establecido, que recalcamos es el de constituirse en el domicilio del deudor (sea este propietario o usufructuario de las acciones) con el mandamiento de embargo, el cual no difiere del dispuesto para cualquier otro bien.

Posteriormente, el oficial de justicia debe comunicar dicho embargo a la sociedad emisora de las acciones. Ésta (la sociedad) está obligada a anotar el embargo en su libro de

Cuando las acciones no estén totalmente integradas, el usufructuario, para conservar sus derechos, debe efectuar los pagos que corresponden, sin perjuicio de repetirlos del nudo propietario.

²**Art. 1068.-** En caso de constitución de prenda o de embargo judicial, los derechos corresponden al propietario de las acciones. En tales situaciones, el titular del derecho real o el embargante queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos del propietario mediante el depósito de las acciones en un banco u otro procedimiento que garantice sus derechos. El propietario soportará los gastos consiguientes.

³ **De Gásperi, Luis:** Anteproyecto de Código Civil, Asunción, El Gráfico 1964, Art. 1599, pg. 460.



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

registro de acciones y así como de actualizar la información declarada en los Registros Administrativos de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales, administrados por esta Dirección General.

La DGPEJBF procederá a tomar conocimiento de los embargos trabados mediante la comunicación que efectúen los juzgados, sin que ello obste a las sociedades, en su calidad de sujetos obligados de la Ley Nº 6446/2019, cumplan con su deber de actualizar la información declarada en los Registros Administrativos.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que en el procedimiento de embargo de acciones, las sociedades poseen 2 obligaciones; por una parte, de anotar en su libro de registro de acciones y/o accionistas, el o los embargos que recaigan sobre las acciones de sus socios, obligación que se basa en la necesidad de proteger y garantizar los derechos del acreedor y que nace del propio mandamiento de embargo emanado del juzgado competente y diligenciado por el oficial de justicia. Por otra parte, la sociedad tiene la obligación de comunicar el embargo de las acciones a la DGPEJBF, obligación que nace de la Ley Nº 6446/2019 *“QUE CREA EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURÍDICAS Y EL REGISTRO ADMINISTRATIVO DE BENEFICIARIOS FINALES DEL PARAGUAY”*.

En los casos de acciones escriturales, cuya anotación es llevada a cabo mediante registros electrónicos en cuenta, por parte de las entidades habilitadas por la Superintendencia de Valores del BCP, se deberá proceder conforme al procedimiento establecido en el Capítulo 2 – *“DE LAS ACCIONES ESCRITURALES”* de la Resolución CNV CG Nº 35/2023 *“APRUEBA NUEVA MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO GENERAL DEL MERCADO DE VALORES, DEROGA RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL”*.

En síntesis, el procedimiento para trabar embargos sobre las acciones representadas por títulos físicos es el siguiente:

Primero: el oficial de justicia debe dirigir el mandamiento y la notificación respectiva al domicilio del deudor.

Segundo: Se deberá notificar del embargo de las acciones a la sociedad y a esta Dirección General de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

Tercero: una vez recibida la notificación, la sociedad deberá anotar, entre otros aspectos, el embargo de las acciones en su libro de registro de acciones⁴, indicando mínimamente los datos de las acciones embargadas, los del juicio, el monto reclamado y la fecha del embargo.

⁴ **Ley Nº 1034/83 Del comerciante - Art. 87.-** Las sociedades por acciones deberán llevar además :

a) el Libro de Registro de Acciones que contendrá :

- 1) el nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados;
- 2) la transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieran a ellas;
- 3) la especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas; y,
- 4) el número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

b) el libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las omitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses;

c) el Libro de Asistencia a las Asambleas;



DIRECCION GENERAL DE PERSONAS Y ESTRUCTURAS JURIDICAS Y BENEFICIARIOS FINALES

Cuarto: a partir de la anotación en el libro de registro de acciones, la sociedad tiene la obligación de actualizar la información obrante en el Registro Administrativo de Personas y Estructuras Jurídicas y de Beneficiarios Finales.

A continuación, citamos los requisitos que deberá observar la sociedad para la comunicación del embargo en los Registros Administrativos:

- Copia del libro donde conste el embargo de las acciones, indicando mínimamente los datos de las acciones embargadas, los del juicio, el monto reclamado y la fecha del embargo.
- Copia de la notificación dirigida a la sociedad.

Por tanto, conforme a los hechos y derechos expuestos, se recomienda publicar el contenido de este dictamen, a los fines pertinentes.

Dictamen de Fecha: 30 de mayo de 2025
Exp. SIME N°---
Recurrente: DGPEJBF
Ref. : Dictamen sobre embargos judiciales.
Elaborado por: María Liz García Cuevas / Lourdes Duré.
Verificado por: Alejandro Cardozo
Departamento de Análisis y Emisión de Dictámenes.

V°B°

Coordinación de Registros y Análisis

d) el Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las asambleas serán firmadas por el presidente y dos socios, por lo menos, designados al efecto. La de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

